

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**18225** *DECRETO 2519/1974, de 9 de agosto, sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español.*

La necesidad de completar la normativa vigente en materia de alimentos, condimentos, estimulantes, bebidas y demás productos de consumo humano, aconseja la puesta en vigor del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de septiembre.

Sin embargo, la experiencia recogida en los últimos años sugiere la conveniencia de respetar las disposiciones vigentes en materia alimentaria, sin perjuicio de su ulterior adaptación, en cuanto fuere necesario, a la sistemática, principios básicos y directrices técnicas que el Código contiene.

De otra parte, la necesidad de mantener actualizados los conocimientos sobre la materia y de impulsar su desarrollo, recogiendo la oportuna información de los Organismos internacionales competentes, exige la reestructuración de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a fin de simplificar su organización y agilizar así su funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Código Alimentario Español entrará en vigor a los seis meses de la fecha de publicación de este Decreto, salvo los capítulos X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XXI, XXII y XXVI, que no serán de aplicación hasta transcurrido un año a partir de dicha fecha.

Artículo segundo.—Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán teniendo vigencia las normas o reglamentaciones especiales en materia alimentaria que estuvieran rigiendo a la entrada en vigor de los distintos capítulos del Código, debiendo de aplicarse en cualquier caso lo establecido en aquellas disposiciones en tanto no sean expresamente modificadas.

Dos. En materia de aditivos se estará a lo que disponga la Dirección General de Sanidad, en relación con cada grupo de alimentos y productos o para casos concretos y determinados.

Artículo tercero.—Uno. La Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria quedará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.  
Vicepresidente primero: El Director general de Sanidad.  
Vicepresidente segundo: El Director general de Comercio Alimentario.

Vocales: Un representante, con categoría de Director general, por cada uno de los Ministerios de Industria, Agricultura y de la Organización Sindical.

Los respectivos Presidentes de los Sindicatos Nacionales, afectados por los asuntos que se incluyan en el orden del día de cada sesión.

Dos. Como órgano auxiliar de la Comisión Interministerial, funcionará una Comisión Delegada para la Ordenación Alimentaria, que estará presidida por el Director general de Sanidad, con el Subdirector general de Sanidad Veterinaria, como adjunto, y de la que formarán parte representaciones de los Ministerios de la Gobernación, Industria, Agricultura y Comercio y de la Organización Sindical. Sus funciones serán las que le delegue la Comisión Interministerial.

Tres. La Secretaría de la Comisión Interministerial y de la Comisión Delegada estará a cargo de los servicios de la Dirección General de Sanidad.

Artículo cuarto.—La Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria tendrá los cometidos siguientes:

a) Informar, con carácter preceptivo, las disposiciones que se refieran a la aplicación, desarrollo o modificación del Código Alimentario.

b) Formular cuantas mociones o propuestas considere convenientes en materia alimentaria.

c) Mantener actualizada la documentación e información, nacional e internacional, en lo referente al sector alimentario.

d) Efectuar las tareas de estudio, coordinación y asesoramiento que precisen los asuntos relacionados con la ordenación alimentaria, sometidos a su consideración.

e) Constituir ponencias o grupos de trabajo, en relación con aspectos concretos de aplicación y desarrollo del Código Alimentario, o elaboración de proyectos de disposiciones relativas al mismo, a cuyo efecto podrán recabarse las colaboraciones oportunas.

Artículo quinto.—Uno. Los Ministerios de la Gobernación, Industria, Agricultura y Comercio velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la estricta aplicación y observancia de lo que en la presente disposición se establece.

Dos. Quedan, asimismo, facultados dichos Departamentos para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución de este Decreto, pudiendo acordar la suspensión temporal de condiciones o requisitos concretos que no afecten a garantías sanitarias, cuando circunstancias coyunturales lo hicieren preciso.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los productos regulados en capítulos, cuya entrada en vigor se produzca al año de la publicación de este Decreto, no resultarán afectados por los principios y condiciones generales a que se refieren las partes primera y segunda del Código, sino a partir del momento en que aquellos capítulos cobren plena vigencia.

Segunda.—Los Ministerios de la Gobernación, Industria, Agricultura y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, podrán conceder los plazos que consideren necesarios para agotar envases o etiquetas que, no respondiendo a las condiciones exigidas por el Código, se tengan en existencia a la publicación de este Decreto.

Tercera.—Queda suprimida la Subcomisión de Expertos del Código Alimentario Español. Las referencias a la misma, contenidas en dicho Código o en otras disposiciones vigentes, se entenderán hechas a la Comisión Interministerial o a los grupos de trabajo o de estudio que se designen, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo.

Cuarta.—Quedan derogados:

El Decreto mil seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, por el que se crea la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria; la Orden de nueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, por la que se constituye la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria; el Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de doce de junio, por el que se amplía con un Vocal, representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria; el Decreto tres mil ciento nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de doce de diciembre, por el que se amplía con un Vocal, representante del Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología de los Alimentos la composición de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria; la Orden de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta, por la que se actualiza la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria. La Orden de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta, por la que se crea una Subcomisión de Expertos para la redacción de un Código Alimentario Español; la Orden de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta, por la que se nombra la Subcomisión de Expertos para la redacción del

Código Alimentario Español; la Orden de catorce de enero de mil novecientos sesenta y tres, por la que se nombra Vicepresidente de la Subcomisión de Expertos, redactora del Código Alimentario Español; la Orden de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, sobre ampliación de la Subcomisión de Expertos, redactora del Código Alimentario Español; la Orden de seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que se nombran Vocales de la Subcomisión de Expertos para la redacción del Código Alimentario Español; la Orden de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, por la que se incrementa con nuevos componentes de la Subcomisión de Expertos del Código Alimentario Español; la Orden de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, por la que se nombra Vocal de la Subcomisión de Expertos para la redacción del Código Alimentario Español. El artículo segundo del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiuno de septiembre, así como cualquier otra disposición, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

**18226** *DECRETO 2520/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica la estructura orgánica del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.*

Por Decreto Ley de doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis fue creado el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas como organismo autónomo del Ministerio de Hacienda, a través del cual se lleva a cabo la administración, recaudación y liquidación en todos sus aspectos y modalidades de las apuestas que, con la garantía e intervención del Estado, se crucen en las diferentes clases de deportes. El extraordinario desarrollo experimentado en los últimos años por las apuestas sobre el fútbol, las complejas técnicas que su necesario control comporta y la importancia de las tareas encomendadas al indicado Patronato aconsejan modificar sus servicios administrativos, así como la composición de sus órganos rectores, con el fin de adecuarlos a las necesidades que demandan el mejor cumplimiento de las misiones que tiene a su cargo.

Por ello, con el fin de procurar la necesaria agilidad y eficacia a su actuación, se modifica la composición del Consejo de Administración del Patronato, y se constituye, en su seno, una Comisión Ejecutiva como órgano de gestión de las funciones atribuidas a aquél.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Al Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, cuya composición se encuentra regulada por Decreto mil cuarenta/mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo, se incorporarán como miembros del mismo, un Vicepresidente, el Administrador General del Patronato, el Asesor Jurídico del Organismo, que actuará de Secretario, y tres Vocales más, todos los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo noveno de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, serán designados por el Ministro de Hacienda.

Dos. Como órgano de gestión del Consejo actuará, dentro de su seno, una Comisión Ejecutiva que estará presidida por el Presidente de aquél o, en caso de ausencia o enfermedad, por el Vicepresidente, y de la que formarán parte el Administrador General y tres Vocales del Consejo designados por su Presidente. Será Secretario de la Comisión Ejecutiva el del Consejo de Administración.

Artículo segundo.—La Administración General del Patronato será el órgano que ejercerá, por delegación del Consejo de Administración, la dirección y coordinación de las funciones de gestión, técnica y administrativa, así como las de inspección, control y contabilidad de todos los servicios. Le corresponderá, igualmente, hacer efectivos los acuerdos del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva.

Artículo tercero.—Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

**18227** *DECRETO 2521/1974, de 9 de agosto, por el que se incluyen en el coeficiente de inversión de la Banca determinados créditos concedidos para la financiación de bienes de equipo en el mercado interior.*

Las disposiciones legales destinadas a facilitar la financiación de las operaciones de compra-venta en el mercado interior de bienes de equipo de capital productivo de fabricación nacional están basadas fundamentalmente en la figura de crédito al vendedor, con excepción de las reguladas por la Orden del Ministerio de Hacienda de uno de julio de mil novecientos sesenta y nueve, que establece un régimen de créditos al comprador por las Entidades de Financiación de Ventas a Plazos.

El considerable volumen que han alcanzado los créditos para financiación de bienes de equipo hace conveniente posibilitar, además, el que tal financiación pueda hacerse directamente a los compradores al objeto de simplificar la operatoria y de evitar una excesiva acumulación de riesgos sobre los vendedores, cuando se trate de operaciones en las que por su cuantía la garantía ofrecida por el comprador pueda resultar suficiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán el carácter de créditos especiales computables en el coeficiente de inversión establecido en la Disposición Adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los créditos concedidos al comprador por la Banca privada para la adquisición en el mercado interior de bienes de equipo de fabricación nacional de importe superior a diez millones de pesetas, mediante contrato en firme, destinados al pago al contado o escalonado durante el periodo de construcción.

Será condición indispensable que el vendedor del bien financiado limite su función jurídica a la de simple transmitente del objeto, sin asumir directa ni indirectamente ninguna posición de garantía o afianzamiento respecto al negocio crediticio complementario de contrato.

Artículo segundo.—El comprador deberá hacer efectivo, con fondos que no procedan de este crédito no menos del veinte por ciento del precio pactado antes de la entrega del bien objeto del contrato, siendo computable en el coeficiente de inversión el cien por cien del crédito concedido.

Artículo tercero.—Los citados créditos se utilizarán exclusivamente para el pago por el Banco financiador directamente al vendedor de las cantidades que correspondan, durante el periodo de fabricación o a la entrega de los bienes adquiridos, en las cuantías y fechas previstas en el contrato de compra-venta, por cuenta y orden del comprador.

Artículo cuarto.—Las operaciones para la financiación de la venta de la clase de bienes citada en el artículo primero, que se establezcan con carácter de crédito al vendedor, tendrán los mismos beneficios y condiciones que las de crédito al comprador.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias precisas para la ejecución del presente Decreto.